

Asunto C-57/23**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

2 de febrero de 2023

Órgano jurisdiccional remitente:

Nejvyšší správní soud (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, República Checa)

Fecha de la resolución de remisión:

26 de enero de 2023

Parte recurrente:

JH

Parte recurrida:

Policejní prezidium (Dirección de la Policía, República Checa)

Objeto del procedimiento principal

Recurso por el que se solicita que se declare que la realización de operaciones de identificación, la conservación de muestras e información sobre el recurrente y la posterior conservación de los datos personales así obtenidos en relación con el proceso penal en su contra constituyen una injerencia ilícita.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Artículo 267 TFUE

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Qué grado de diferenciación entre los distintos interesados exige el artículo 4, apartado 1, letra c), o el artículo 6, en relación con el artículo 10 de la Directiva 2016/680? ¿Es compatible con el imperativo de minimizar el tratamiento de datos personales, así como con la obligación de distinguir

entre las diferentes categorías de interesados, el hecho de que la normativa nacional permita la recogida de datos genéticos de todas las personas sospechosas o acusadas de haber cometido un delito doloso?

- 2) ¿Es compatible con el artículo 4, apartado 1, letra e), de la Directiva 2016/680 el hecho de que, con el fin general de prevenir o detectar delitos, las autoridades policiales examinen la necesidad de seguir conservando un perfil de ADN sobre la base de su normativa interna, lo que en la práctica suele implicar la conservación de datos personales sensibles por tiempo indefinido sin que se especifique ningún plazo máximo para la conservación de dichos datos personales? Si tal extremo no es conforme con esta disposición, ¿con arreglo a qué criterios, en su caso, debe evaluarse la proporcionalidad en cuanto a la duración de la conservación de los datos personales recogidos y conservados con tal fin?
- 3) ¿Cuál es el alcance mínimo de los requisitos materiales y procedimentales para la recogida, conservación y supresión de datos personales sensibles en el sentido del artículo 10 de la Directiva 2016/680, que deben regularse mediante una «norma de alcance general» del Derecho de los Estados miembros? ¿Puede considerarse también la jurisprudencia como «Derecho del Estado miembro» en el sentido del artículo 8, apartado 2, en relación con el artículo 10 de la Directiva 2016/680?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (DO 2016, L 119, p. 89) — Artículos 4 a 6, 8 y 10

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Zákon č. 273/2008 Sb., o Policii České republiky (Ley n.º 273/2008 sobre la Policía de la República Checa; en lo sucesivo, «Ley de Policía») — Artículo 65:

«(1) Durante el desempeño de sus funciones, la policía, a los efectos de una futura identificación, podrá, en el caso de

- a) *una persona acusada o sospechosa de cometer un delito doloso,*

[...]

tomar huellas dactilares, identificar rasgos físicos, hacer mediciones corporales, realizar grabaciones de imagen, sonido y similares, y tomar muestras biológicas para obtener información sobre la estructura genética.

[...]

(5) *La policía suprimirá los datos personales obtenidos de conformidad con el apartado 1 tan pronto como su procesamiento ya no sea necesario para prevenir o detectar delitos o perseguir actos delictivos. [...]*».

Las disposiciones de aplicación del artículo 65 de la Ley de Policía son actos internos de gestión de la Policía de la República Checa en forma de *pokyn policejního prezidenta* (directrices del Jefe de la Policía). El contenido de estas directrices no es público y el acceso a ellas se otorga a los solicitantes individuales. El órgano jurisdiccional remitente no ha tenido conocimiento de su contenido.

También es relevante la jurisprudencia del órgano jurisdiccional remitente, según la cual, para establecer la licitud de la recogida o conservación de datos personales, es necesario no solo cumplir las condiciones previstas en el artículo 65 de la Ley de Policía, sino también examinar la proporcionalidad en cada caso concreto.

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 El 11 de diciembre de 2015, la Policie České republiky, Útvar odhalování korupce a finanční kriminality skupiny kriminální policie a vyšetřování (Policía de la República Checa, Departamento de Detección de la Corrupción y de Delitos Económicos en el Servicio de Investigación Criminal, República Checa) en la Expositura Plzeň (Sección de Pilsen, República Checa) (en lo sucesivo, «recurrida»), inició un proceso penal contra el recurrente [a raíz del procedimiento contencioso-administrativo pendiente ante el órgano jurisdiccional remitente; en lo sucesivo, «recurrente»] por un delito de incumplimiento de deberes en la gestión de bienes ajenos. El delito consistía en la concesión de una subvención, a sabiendas de que la solicitud correspondiente no reunía los requisitos para su concesión.
- 2 En el marco del proceso penal, el 13 de enero de 2016, la recurrida interrogó al recurrente y ordenó que se llevaran a cabo actuaciones de identificación. A pesar de la objeción formulada por el recurrente, la recurrida tomó sus huellas dactilares, una muestra de saliva a partir de la cual creó un perfil de ADN y unas fotografías e hizo una descripción del recurrente, que posteriormente introdujo en las bases de datos pertinentes de la Policía de la República Checa (en lo sucesivo; «intervención controvertida»).
- 3 Mediante sentencia de 15 de marzo de 2017, el Městský soud v Praze (Tribunal Municipal de Praga, República Checa) condenó al recurrente por la comisión tanto

del delito de incumplimiento de deberes en la gestión de bienes ajenos como del de abuso de poder por parte de funcionario público. Estos hechos fueron cometidos por el recurrente en su condición de viceministro, al utilizar su notable influencia en la decisión de concesión, favoreciendo deliberadamente que se concediera y se abonara una subvención a una asociación cívica, a sabiendas de que esta no cumplía los requisitos para obtenerla. Al actuar de ese modo, el recurrente causó un perjuicio a la República Checa por un importe total de 4 500 000 coronas checas.

- 4 El recurrente solicitó, mediante un recurso presentado el 8 de marzo de 2016, que se declarase la ilegalidad de la intervención controvertida.
- 5 Mediante sentencia de 23 de junio de 2022, el Městský soud v Praze estimó el recurso y determinó que la intervención controvertida era ilegal. Además, este órgano jurisdiccional consideró que también era ilegal la conservación de los datos personales del recurrente obtenidos de esa forma en las bases de datos de la Policía de la República Checa. Por esa razón, el Městský soud v Praze ordenó a la recurrida que suprimiera de las bases de datos de la Policía de la República Checa todos los datos personales del recurrente conservados en ellas.
- 6 La recurrida interpuso un recurso de casación ante el órgano jurisdiccional remitente contra la sentencia dictada por el Městský soud v Praze.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 7 La recurrida alega que la intervención controvertida se llevó a cabo conforme a Derecho. Señala que el único criterio para la licitud de la recogida de material genético en tales casos está establecido en el artículo 65 de la Ley de Policía, y consiste concretamente en que la persona afectada sea una persona acusada de haber cometido un delito doloso o una persona sospechosa de haber cometido tal tipo de delito. Sostiene que, en el presente caso, se cumplía este criterio. Según la recurrida, no estaba obligada a llevar a cabo ninguna otra valoración.
- 8 La recurrida subraya asimismo que examinó la proporcionalidad de la recogida y conservación de los datos personales de la recurrente. Para ello, tuvo en cuenta el factor de la reincidencia, la posible escalada de su comportamiento y el hecho de que el recurrente hubiera cometido varias ilegalidades en el pasado, lo que implica que cometió actos ilícitos repetidamente. En cuanto a la duración del período de conservación de los datos personales del recurrente, la recurrida señala que la Policía de la República Checa dispone de un mecanismo de revisión periódica (interna) de la necesidad de conservar los datos personales. Además, la recurrida alega que el proceso penal contra el recurrente concluyó en 2017 con un período de libertad condicional de 4 años, por lo que es relativamente reciente. Por último, con respecto a la supuesta falta de publicidad suficiente de los reglamentos internos de la policía, la recurrida destacó que los reglamentos internos en cuestión se ponen a disposición del público como parte del derecho a la información y que, en caso necesario, la normativa legal siempre se complementa

con la jurisprudencia, lo que sucedió con respecto al artículo 65 de la Ley de Policía.

- 9 En sus alegaciones, la recurrente subrayó, en primer lugar, que no se valoró la proporcionalidad de la intervención cuando las autoridades policiales de la República Checa llevaron a cabo dichas actuaciones. Aduce que estas fueron realizadas por las autoridades policiales de forma simplemente automática, basándose en el tenor literal del artículo 65, apartado 1, letra a), de la Ley de Policía y en el hecho de que el recurrente fuera acusado de cometer un delito doloso. No pueden tenerse en cuenta las consideraciones adicionales *a posteriori* de la recurrida sobre la comisión por el autor de nuevas conductas ilícitas en forma de faltas, por lo que sus datos personales deben seguir almacenándose en las bases de datos policiales, ni tampoco la invocación abstracta y sin fundamento de la posibilidad de reincidencia. El recurrente alega que, según la recurrida, el plazo de 5 años tras la condena es demasiado breve para la supresión de tales datos, ya que en algunos casos se anula la condena dentro de dicho plazo. El recurrente critica asimismo que no se hagan públicas las directrices policiales para llevar a cabo las medidas de identificación en una situación en la que la publicación de las disposiciones legales es una base necesaria para el funcionamiento del Estado de Derecho. Considera que, en un Estado de Derecho, toda medida que pueda constituir una injerencia en los derechos fundamentales debe estar regulada directamente por la ley, y que las normas internas relativas a la organización de la policía, que no tienen rango de ley, no pueden sustituir a dicha regulación legal.

Resumen de la petición de decisión prejudicial

Consideraciones generales

- 10 El órgano jurisdiccional remitente alberga dudas acerca de la compatibilidad con el Derecho de la Unión, así como con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos («TEDH»), de determinados aspectos de la normativa nacional relativa a la recogida y conservación de datos personales con fines de identificación futura, en particular de datos personales sensibles en forma de perfil de ADN. Según el órgano jurisdiccional remitente, la interpretación de la Directiva 2016/680 reviste, por tanto, una importancia crucial para la resolución del presente asunto. Antes de exponer el contexto en el que planteó las distintas cuestiones prejudiciales, el órgano jurisdiccional remitente considera oportuno mencionar dos puntos generales comunes a las tres cuestiones prejudiciales.
- 11 En primer lugar, la Directiva 2016/680 es un instrumento jurídico de la Unión relativamente nuevo, respecto del cual no existe jurisprudencia relevante del Tribunal de Justicia. La jurisprudencia ya existente sobre el Reglamento 2016/679 (en lo sucesivo, «RGPD») o sobre su predecesora, la Directiva 95/46, ofrece sin duda orientaciones interpretativas útiles sobre muchas de las cuestiones aquí

planteadas. Sin embargo, surgen dudas acerca de en qué medida la regulación contenida en el RGPD puede aplicarse realmente por analogía en el ámbito específico de la Directiva 2016/680. Además, si ambos regímenes fueran exactamente iguales, carecería de sentido el hecho de que el legislador de la Unión considerara necesario adoptar una regulación exhaustiva y específica en forma de Directiva 2016/680 como *lex specialis* del RGPD. Por lo tanto, cabe suponer que la protección de las personas en relación con el tratamiento de datos personales para la prevención, detección o enjuiciamiento de infracciones penales va a diferir en cierto modo del régimen general de protección de datos. El denominador común de las tres cuestiones presentadas es el intento de esclarecer en qué consiste exactamente esa diferencia.

- 12 En segundo lugar, el presente asunto se enmarca en el contexto de la recogida a gran escala de un tipo de datos personales especialmente sensibles: el material genético y el perfil de ADN de las personas obtenido a partir de él. Este tipo de información personal se aborda explícitamente en el artículo 10 de la Directiva 2016/680, que incluye los datos genéticos en el régimen del «tratamiento de categorías especiales de datos personales», que solo se permitirá cuando sea estrictamente «necesario», con sujeción a las «salvaguardias adecuadas para los derechos y libertades del interesado». Sin embargo, ni este marco jurídico ni la jurisprudencia anterior del Tribunal de Justicia, incluida la relativa a la regulación similar contenida en el RGPD, dejan claro cómo diferirá, en la práctica, esta regulación «especialmente especial» de la regulación de la *lex specialis* contenida en la Directiva 2016/680 y del alto nivel de protección de datos personales previsto en esta.
- 13 La situación en su conjunto se caracteriza por que los criterios que sirven de fundamento para la decisión de no llevar a cabo medidas de identificación o de ordenar la supresión de datos personales ya obtenidos figuran en la jurisprudencia en forma de lista meramente indicativa. Sin embargo, carecen de base legal. Además, en la práctica, una decisión basada en varios de estos criterios sobre la proporcionalidad o no de la injerencia en cuestión solo se emite tras un período de tiempo considerable, exclusivamente por los órganos jurisdiccionales de lo contencioso-administrativo. No es frecuente que la autoridad policial que lleva a cabo la medida de identificación, normalmente en una fase temprana de la investigación, esté en condiciones de realizar una valoración del tipo y del alcance requeridos, ya que puede incluso resultar que no disponga de determinada información.

Primera cuestión prejudicial

- 14 Por lo que respecta a la protección del derecho a la vida privada con arreglo al artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos; en lo sucesivo, «CEDH»), la jurisprudencia del TEDH ha subrayado en repetidas ocasiones el requisito de que la normativa nacional de una parte contratante del CEDH debe diferenciar entre los delitos por los que se recogen muestras de ADN

teniendo en cuenta su gravedad social. En opinión del TEDH, los autores de delitos graves, en particular de delitos violentos para los que se justifica la recogida y conservación de muestras de ADN, no pueden ser tratados de la misma manera que los autores de delitos menos graves (véanse, en particular, las sentencias del TEDH de 13 de febrero de 2020, *Trajkovski y Chipovski c. Macedonia del Norte*, n.ºs 53205/13 y 63320/13; de 13 de febrero de 2020, *Gaughran c. Reino Unido*, n.º 45245/15; de 22 de junio de 2017, *Aycaguer c. Francia*, n.º 8806/12; y de 4 de diciembre de 2008, *S y Marper c. Reino Unido*, n.ºs 30562/04 y 30566/04).

- 15 En general, el Tribunal de Justicia también subraya en su jurisprudencia, si bien en el marco de la interpretación de disposiciones legales distintas de la Directiva 2016/680, la importancia del requisito de proporcionalidad entre la gravedad de la injerencia en los derechos fundamentales (en forma de recogida de datos personales) y la gravedad del acto delictivo; véanse, por ejemplo, las sentencias del Tribunal de Justicia de 6 de octubre de 2020, *La Quadrature du Net y otros* (C-511/18, C-512/18 y C-520/18, EU:C:2020:791, apartado 140); de 21 de diciembre de 2016, *Tele2 Sverige* (C-203/15 y C-698/15, EU:C:2016:970, apartado 102); de 2 de octubre de 2018, *Ministerio Fiscal* (C-207/16, EU:C:2018:788, apartados 56 y 57); o el Dictamen 1/15 (Acuerdo PNR UE-Canadá) de 26 de julio de 2017 (EU:C:2017:592, apartado 149).
- 16 Sin embargo, sigue sin esclarecerse de qué tipo de proporcionalidad se trata realmente aquí y hasta qué punto la lógica de la creación de bases de datos (proporcionalidad sistémica, legislativa) puede sustituirse automáticamente y directamente por una valoración de la proporcionalidad individual en relación con el delincuente concreto en cada caso individual (proporcionalidad concreta, casuística). En otros términos, si el legislador diferenciara suficientemente a nivel legislativo (en cuanto al tipo de delitos en relación con su gravedad y estableciera otros criterios generales de proporcionalidad), ¿resultaría siempre necesario realizar otras valoraciones de la proporcionalidad de cada recogida individual en cada caso concreto?
- 17 Parece que el legislador nacional ya ha abordado directamente la cuestión de la proporcionalidad de la recogida de datos de identificación en el artículo 65, apartado 1, de la Ley de Policía, al limitar su aplicación únicamente a los actos delictivos dolosos, estableciendo, por tanto, una distinción suficiente entre los distintos interesados. Según esta lógica, ya no resulta necesario seguir examinando la proporcionalidad individual en casos concretos. Sin embargo, este razonamiento presenta ciertas lagunas.
- 18 Por ello, se plantea la cuestión de qué grado de diferenciación legislativa o judicial a este respecto espera la Directiva 2016/680 que introduzcan los Estados miembros. El artículo 6 de la Directiva 2016/680 parece establecer únicamente el requisito de distinguir entre los datos personales de sospechosos y condenados, por un lado, y los de víctimas y terceros, por otro. Sin embargo, tal enumeración presenta un carácter meramente indicativo (como indica el uso de la expresión

«tales como»). El requisito de proporcionalidad de los datos tratados se deriva claramente de los principios contenidos en el artículo 4 de la Directiva, así como de la jurisprudencia. Sin embargo, por lo que se refiere a la cuestión planteada, el alcance concreto de esta disposición sigue sin estar claro.

Segunda cuestión prejudicial

- 19 La segunda cuestión prejudicial tiene por objeto el plazo proporcionado para la conservación de los datos de identificación por parte de las autoridades policiales. Ni la Directiva 2016/680 ni la normativa nacional aplicable establecen plazo alguno.
- 20 Del artículo 4, apartado 1, letra e), de la Directiva 2016/680, así como de los principios generales y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, solo se desprende que los datos personales deben conservarse únicamente durante un período no superior al necesario para los fines para los que son tratados. Sin embargo, no está claro cómo debe aplicarse esta lógica cuando la finalidad declarada es la prevención o detección de delitos, que son, por su propia naturaleza, prospectivas y no limitadas en el tiempo.
- 21 En la eventual valoración de la proporcionalidad del plazo para la conservación de los datos personales, se contraponen en la práctica dos tipos de proporcionalidad, que encuentran su respectivo fundamento en los diferentes fines que persiguen: estructural, por un lado, e individual, por otro. Si la prevención o detección de delitos se acepta generalmente como un objetivo legítimo, el medio lógico y proporcionado para lograrlo es conservar información sobre el mayor número posible de interesados durante el tiempo más prolongado posible. Una base de datos policial de la que, a petición del interesado, se suprimiera la información al cabo de cierto tiempo dejaría rápidamente de tener cualquier eficacia significativa en la detección de delitos.
- 22 Por el contrario, la valoración de la proporcionalidad realizada en relación con las solicitudes de supresión de las bases de datos policiales relativas a personas *concretas* o delincuentes se invierte, ya que la permanencia en la base de datos policial se considera una especie de sanción continuada, entrando en juego, antes o después, la cuestión del lapso de tiempo transcurrido entre la imputación o condena del delincuente y su posterior vida ordenada, incluidas las consideraciones sobre la probabilidad de reincidencia.
- 23 Puede entenderse que las posibles valoraciones internas periódicas sobre si sigue siendo legítimo que la Policía de la República Checa conserve los datos de identificación obtenidos perseguirán más bien el objetivo estructural de una detección eficaz de la delincuencia. Esto plantea la cuestión de si es compatible con el Derecho de la Unión que la normativa nacional no especifique ningún plazo máximo durante el cual esté permitido conservar los datos, por lo que, cuando las autoridades policiales realicen valoraciones internas periódicas, lo más probable

en la práctica es que los perfiles de ADN obtenidos se conserven sin limitación temporal alguna.

- 24 En este contexto, el órgano jurisdiccional remitente señala que es conocedor de la institución del «derecho al olvido» que encuentra su fundamento en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y que posteriormente se codificó en el artículo 17 RGPD. Sin embargo, se plantea la cuestión de hasta qué punto este enfoque y esta jurisprudencia pueden trasladarse al contexto de las bases de datos policiales y de la Directiva 2016/680, cuyo funcionamiento y utilidad significativos solo pueden garantizarse si, metafóricamente hablando, estas bases de datos «no se olvidan».

Tercera cuestión prejudicial

- 25 El órgano jurisdiccional remitente no alberga duda alguna acerca de que los reglamentos internos de policía en forma de directrices del Jefe de la Policía no cumplen los requisitos de calidad o publicidad de las normas jurídicas. No son normas jurídicas y, por su naturaleza, no pueden tener la cualidad de «Derecho» en el sentido del artículo 8, apartado 2, de la Directiva 2016/680.
- 26 No cabe duda de que las disposiciones del artículo 65 de la Ley de Policía pueden considerarse «Derecho del Estado miembro». Sin embargo, esta normativa no es, en sí misma, lo suficientemente específica y detallada como para cumplir los requisitos del artículo 8, apartado 2, en relación con el artículo 10 de la Directiva 2016/680. El artículo 65 de la Ley de Policía, por ejemplo, no contiene ninguna regulación relativa a las condiciones específicas para la conservación de datos, los tipos de información que pueden obtenerse de una muestra tomada y, en relación con la conservación posterior de perfiles de ADN, las condiciones en las que debe procederse al borrado de los datos. Tampoco ofrece ninguna de las garantías exigidas por el artículo 10 de la Directiva 2016/680.
- 27 No obstante, esta regulación legal se completa con la interpretación constitucional y la jurisprudencia. El considerando 33 de la Directiva 2016/680 establece a este respecto que las referencias de la Directiva «al Derecho de un Estado miembro, a una base jurídica o a una medida legislativa no requieren necesariamente la existencia de un acto legislativo adoptado por un Parlamento [...]. No obstante, dicho Derecho de un Estado miembro, base jurídica o medida legislativa debe ser clara y precisa y su aplicación previsible para quienes estén sujetos a la misma [...]».
- 28 También se desprende claramente de la jurisprudencia reiterada del TEDH que el concepto de «Derecho» en el contexto de la prueba de la existencia de una base jurídica para una restricción de los derechos fundamentales abarca no solo la ley, sino también la jurisprudencia [sentencias de 26 de abril de 1979, *Sunday Times c. Reino Unido* (n.º 1), n.º 6538/74, apartado 47; de 24 de abril de 1990, *Kruslin c. Francia*, n.º 11801/85, apartado 29, y de 10 de noviembre de 2005, *Leyla Şahin c. Turquía*, n.º 44774/98, apartados 84 a 98].

- 29 Sin embargo, la jurisprudencia más reciente del Tribunal de Justicia en este ámbito ha desarrollado requisitos más estrictos en cuanto a la calidad y la publicidad de un «Derecho» que tenga por efecto limitar los derechos fundamentales. Por ejemplo, el Tribunal de Justicia determinó que, dado el elevado nivel de protección en el caso de restricciones especialmente graves de los derechos fundamentales, «solo una norma de alcance general podría satisfacer las exigencias de claridad, de previsibilidad, de accesibilidad y, en particular, de protección contra las arbitrariedades» (véase, por ejemplo, la sentencia de 15 de marzo de 2017, *Al Chodor*, C-528/15, EU:C:2017:213, apartado 43). El Tribunal de Justicia también llegó a una conclusión similar en una serie de asuntos relativos específicamente a la protección de datos personales, haciendo hincapié en el requisito de que la normativa legal «debe establecer también los requisitos materiales y procedimentales» que regulen cualquier uso y acceso a los datos de tráfico y de localización conservados (véanse, más recientemente, las sentencias de 2 de marzo de 2021, *Prokuratuur*, C-746/18, EU:C:2021:152, apartado 49, y de 5 de abril de 2022, *Commissioner of An Garda Síochána y otros*, C-140/20, EU:C:2022:258, apartado 104).
- 30 Parece que la lógica de requisitos más estrictos en cuanto a la calidad de la normativa, que establece los requisitos mínimos para la recogida, la conservación y la destrucción de las muestras de ADN y de los perfiles de ADN obtenidos a partir de ellas, también debería aplicarse en el presente asunto. Esta conclusión se ve corroborada por el propio artículo 10 de la Directiva 2016/680, en relación con su considerando 37, que clasifica esos datos personales como una categoría especial de datos sensibles. En tal caso, el Derecho de la Unión exigiría que una disposición jurídica de alcance general estableciera, al menos, un marco jurídico general sobre la base de datos, la cuestión del acceso, una definición más precisa de la forma en que se utiliza la información sobre el ADN, incluidas las restricciones a dicha utilización, y, sobre todo, de conformidad con el artículo 10, garantías adecuadas de los derechos y libertades, entre otras cosas, mediante la introducción de una distinción clara entre los tipos de delitos para los que pueden realizarse perfiles de ADN y las condiciones en las que los perfiles de ADN pueden o deben destruirse posteriormente.
- 31 Sin embargo, en la actualidad, la normativa nacional aplicable en el presente caso no regula ninguna de estas cuestiones. Si, por el contrario, se aplicaran directamente requisitos similares también en el presente caso y en otros casos ante los órganos jurisdiccionales de lo contencioso-administrativo en virtud del actual artículo 65 de la Ley de Policía, entonces las consecuencias tendrían que ser bastante drásticas: el órgano jurisdiccional se vería obligado a declarar la normativa nacional incompatible con el artículo 8, apartado 2, en relación con el artículo 10 de la Directiva 2016/680, y cualquier muestra biológica de ADN y los perfiles de ADN obtenidos a partir de ellas tendrían que declararse automáticamente ilegales.